

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANIONATORIO EN CONTRA DE EMPRESA EL
MERCURIO S.A.P.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-046-2016

Santiago, 13 ABR 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 66 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Revisa, Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (en adelante "el D.S. N° 66/2009" o "PPDA Región Metropolitana"); en el Decreto Supremo N° 4 de 1992, del Ministerio de Salud, que Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales (en adelante "el D.S. N° 4/1992"); en la Resolución Exenta N° 15027 de 1994, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que Establece Procedimiento de Declaración de Emisiones para Fuentes Estacionarias que Indica (en adelante, "la R.E. N° 15027/1994"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017, Res. Ex. N° 21/2017 y Res. Ex. N° 95/2017); en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

2. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia su presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-046-2016, mediante la Formulación de Cargos en contra de El Mercurio S.A.P. (Res. Ex. N° 1/Rol F-046-2016), por los hechos que se detallan en el Resuelvo I de la misma.

6. Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, fue recepcionada dicha Resolución en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Vitacura, de acuerdo a la información proporcionada por Correos, envío N° 1170075981463.

7. Que, con fecha 12 de enero de 2017, doña Carolina Assael Montaldo y don Carlos Villalobos Soto, ingresaron una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, adjuntando en el mismo acto copia simple de su personería para representar a Empresa El Mercurio S.A.P.

8. Que, con fecha 13 de enero de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-046-2016, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el regulado, concediéndose una ampliación de 5 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y 7 días para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

9. Que, con fecha 19 de enero de 2017, doña Carolina Assael Montaldo y don Carlos Villalobos Soto presentaron ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento.

10. Que, con fecha 23 de marzo de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 158/2017, se designó como nuevo Fiscal Instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Antonio Maldonado Barra, y como Fiscal Instructora Suplente a Leslie Cannoni Mandujano.

11. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 160/2017, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 27 de marzo de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-046-2016, esta Superintendencia, previo a proveer el Programa de Cumplimiento presentado por El Mercurio S.A.P., incorporó observaciones para que ellas fuesen subsanadas en el plazo otorgado para el efecto. Dicha Resolución fue notificada personalmente con fecha 27 de marzo de 2017, en el domicilio de la empresa.

13. Que, con fecha 29 de marzo de 2017, doña Carolina Assael Montaldo ingresó una solicitud de reunión de asistencia, con el objeto de revisar las observaciones a que se refiere el Considerando anterior. Adjuntó al formulario Poder Notarial para asistir a reunión en esta Superintendencia, otorgado a don Álvaro Lepe por parte de doña Carolina Assael Montaldo.

14. Que, con fecha 30 de marzo de 2017, se llevó a cabo la reunión de asistencia solicitada por el titular, en las dependencias de la SMA, oficina central.

15. Que, con fecha 3 de abril de 2017, empresa El Mercurio S.A.P. presentó un Programa de Cumplimiento refundido, con las observaciones incorporadas.

16. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

17. Que, en relación con el criterio de **integridad** (letra a), este establece que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo; no haber acreditado las emisiones de las fuentes indicadas, de acuerdo a lo establecido en el PPDA de la Región Metropolitana. En este sentido, las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento presentado, tienen por objeto dar solución a dicho cargo. Respecto a los efectos, dicho aspecto será analizado de forma posterior.

18. Que, respecto del criterio de **eficacia** (letra b), este establece que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, no obstante, conjuntamente el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar.



los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, El Mercurio S.A.P. ha propuesto acciones tendientes a acreditar las emisiones de las fuentes indicadas en la Formulación de Cargos, y, por otra parte, a implementar una medición adicional a la requerida por el D.S. N° 66/2009 durante el año 2017. Respecto de la reducción de los efectos negativos, este aspecto será analizado en el Considerando siguiente, en conjunto con el mismo aspecto relacionado con el criterio anterior.

19. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, las inspecciones llevadas a cabo los días 6 de marzo y 9 de octubre de 2014, así como la información remitida en respuesta a Requerimiento de Información, con fecha 5 de julio de 2016, no identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que determinó la calificación del cargo como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por empresa El Mercurio S.A.P., es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

20. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad** (letra c), que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el titular ha propuesto remitir informes periódicos a esta Superintendencia, que incorporen las mediciones comprometidas, y acciones alternativas en caso de impedimentos. Al respecto, para obtener un nivel de verificabilidad adecuada, se han incorporado ciertas correcciones de oficio que contemplan la remisión de reportes de avance para las acciones principales propuestas.

21. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por empresa El Mercurio S.A.P. cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

22. Que, el costo estimado del presente Programa de Cumplimiento es de \$3.682.000.- pesos. Ello, considerando que los costos asociados a las mediciones comprometidas están incluidos en el costo estimado para la Acción en Ejecución N° 1, correspondiente a la calendarización de las mediciones para cada fuente.

23. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, corresponde incorporar correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento, que permitan a esta Superintendencia considerar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de aprobación del mismo, así como otras que corrijan posibles inconsistencias a la hora de evaluar su cumplimiento o incumplimiento.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO,
presentado por empresa El Mercurio S.A.P.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A. Acciones Ejecutadas

i. Acción N° 1:

- a) Indicador de cumplimiento: en este caso, se señala que el indicador es el ingreso del Formulario N° 4 por Ventanilla Única.
- b) Costos incurridos: para esta acción no se contemplan costos actuales, por lo que se señala la expresión "no aplica".

B. Acciones en Ejecución

i. Acción N° 1:

- a) Acción y meta: se precisa de forma expresa las fuentes a que aplica la acción, es decir, "CA-6355, CA-6356, CA-562, CA-563, CA-3368, PR-215, PR-216 y PR-680".
- b) Forma de implementación: se elimina el segundo párrafo, pues la presente acción solo da cuenta de la implementación del calendario de mediciones en las fuentes que se indican.
- c) Medios de verificación: se indica que en "Reporte Inicial" se remitirá el calendario propuesto.
- d) Costos estimados: en este caso, se considera solo el costo estimado para esta acción, por lo que se eliminan del total los costos asociados a las Acciones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5.

ii. Acciones N° 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5:

- a) Acción y Meta: se precisa que las mediciones se realizarán en marzo y julio de 2017, para cada una.
- b) Forma de Implementación: se complementa indicando que las mediciones serán ejecutadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.
- c) Indicador de Cumplimiento: para todas estas acciones, se señala que el indicador será el Formulario N° 4 ingresado por Ventanilla Única.
- d) Reporte de avance: se indica que se hará entrega de la medición realizada en marzo de 2017 y el respectivo Formulario N° 4.
- e) Reporte final: solo para las acciones 1.3, 1.4 y 1.5, se corrige e indica "MP" en vez de "CO".

C. Acciones alternativas

i. Acción alternativa N° 1

- a) Acción y meta: dado que los impedimentos asociados a las acciones principales en esta acción, solo hacen referencia a posibles problemas con el laboratorio externo, se elimina la referencia a impedimentos atribuibles al titular.
- b) Plazo de ejecución: en este caso, debe referirse al plazo de ejecución de la acción, por lo que se considera el plazo de 3 meses desde que se dé aviso a la SMA, en caso de impedimento, conforme a lo señalado en la casilla de "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia" en las acciones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5.
- c) Indicador de cumplimiento: se reemplaza por Formulario N° 4, ingresado por Ventanilla Única, al igual que para las acciones principales consideradas.
- d) Medios de verificación: se indican los mismos indicadores comprometidos para las acciones principales a que se hace referencia.

ii. Acción alternativa N° 2

a) Plazo de ejecución: se reemplaza por “3 meses desde que se dé aviso a la SMA”, por las mismas consideraciones señaladas en el punto anterior.

b) Indicador de cumplimiento: se indica que será el Formulario N° 4, ingresado por ventanilla única, al igual que en el punto anterior.

c) Reporte final: se considera la entrega del informe correspondiente, con las mediciones que correspondan según esta acción, así como también el ingreso de Formulario N° 4 por Ventanilla Única. También se incluye el reporte respectivo que da cuenta de las mantenciones realizadas, en caso que se deban ejecutar.

D. Plan de seguimiento y cronograma: se modifican en concordancia con las correcciones establecidas para las secciones anteriores, de tal modo que exista correlación precisa entre las acciones y medidas propuestas por un lado, y el plan de seguimiento y cronograma por la otra.

III. SEÑALAR que empresa El Mercurio S.A.P. deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador Rol F-046-2016, el que podrá reiniciarse en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, deberán ser remitidos al Jefe de la División de Fiscalización de la SMA.

VI. HACER PRESENTE a empresa El Mercurio S.A.P., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

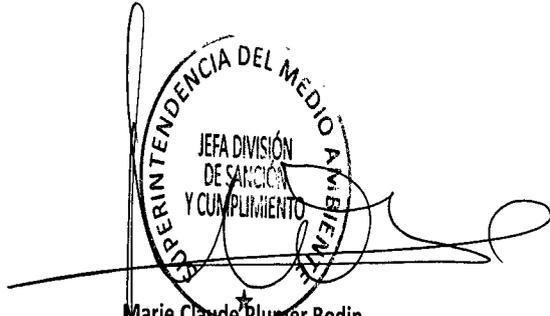
VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Carolina Assael Montaldo y don Carlos Villalobos Soto, en su calidad de representantes de empresa El Mercurio S.A.P., domiciliados para estos efectos en Avenida Santa María N° 5542, comuna de Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.





DÉSE CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y



Marie Claude Plummer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

[Handwritten signature]
LPM/CLAG/AM/...
C.C:

- División Sanción y Cumplimiento SMA.

Rol F-046-2016

INUTILIZADO